REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 115 De Viernes, 16 De Julio De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
05045310500220210026500	Ejecutivo	Carlos Humberto Del Niño Jesus Higuita Gaviria	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones	15/07/2021	Auto Decide - Declara Sucesión Procesal - Requiere Apoderado Judicial Ejecutante Ordena Seguir Adelante Ejecución
05045310500220190046600	Ejecutivo	Jorge Eliecer Guzman Tabarquino	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	15/07/2021	Auto Decide - Corre Traslado De Excepción De Pago
05045310500220210034000	Ejecutivo	Juan Nazario Cabrera Mosquera	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	15/07/2021	Auto Decide - Reconoce Personería -Rechaza Excepciones-Ordena Seguir Adelante Con La Ejecución

Número de Registros: 15

En la fecha viernes, 16 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

18ba1b10-ff68-4d84-a3d5-7b7c4ead915f

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 115 De Viernes, 16 De Julio De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210034700	Ejecutivo	Yonis Perea	Exportfruits G5 Colombia S.A.S.	15/07/2021	Auto Pone En Conocimiento - Pone En Conocimiento Respuesta Aoficio De Embargo
05045310500220190010900	Ordinario	Angel Miro Suarez Gonzalez	Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir S. A, Pinturas Gamalux De Colombia E.U.	15/07/2021	Auto Decide - Aprueba Liquidación De Costas Y Ordena Archivo Del Proceso
05045310500220210018500	Ordinario	Carlos Mario Vassquez Vega	Corporacion Genesis Salud Ips	15/07/2021	Auto Decide - Tiene Como Notificada Por Conducta Concluyente A Corporación Genesis Salud Ips.- Reconoce Personería Y Tiene Por Contestada La Demanda Por Corporación Genesis Salud Ips Fija Fecha Audiencia Concentrada

Número de Registros: 15

En la fecha viernes, 16 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

18ba1b10-ff68-4d84-a3d5-7b7c4ead915f

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 115 De Viernes, 16 De Julio De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210031500	Ordinario	Deicy Romaña Palacios	Departamento De Antioquia, Fundacion Paz Y Reconciliacion Para La Amazonia, Alcaldia Municipal De Vigia Del Fuerte	15/07/2021	Auto Decide - Requiere A Parte Demandante-Reprograma Audiencia Concentrada
05045310500220210031700	Ordinario	Jorny Romaña Incel	Departamento De Antioquia, Fundacion Paz Y Reconciliacion Para La Amazonia, Alcaldia Municipal De Vigia Del Fuerte	15/07/2021	Auto Decide - Requiere A Parte Demandante-Reprograma Audiencia Concentrada
05045310500220180050000	Ordinario	Juan David Anaya Torres	Corporacion Genesis Salud Ips	15/07/2021	Auto Ordena Cumplir - Ordena Cumplir Con Lo Resuelto Por El Superior.

Número de Registros: 15

En la fecha viernes, 16 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

18ba1b10-ff68-4d84-a3d5-7b7c4ead915f

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 115 De Viernes, 16 De Julio De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220150195300	Ordinario	Luz Alba Espinosa	Municipio De Chigorodo, Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantias Porvenri S.A.	15/07/2021	Auto Ordena Cumplir - Ordena Cumplir Con Lo Resuelto Por El Superior.
05045310500220200002600	Ordinario	Melkin Sadet Mena Rivas	Empresa De Transporte Unidas Del Uraba Antioqueno S.A.S.	15/07/2021	Auto Decide - Tiene Por No Contestada La Demanda Y Fija Fecha Audiencia Concentrada.
05045310500220210040700	Ordinario	Rafael Enrique Miranda Fabra	Pacuare S.A.	15/07/2021	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsanar
05045310500220210040500	Ordinario	Rodolfo Rafael García Vanegas	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	15/07/2021	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsanar
05045310500220210040900	Ordinario	Tatiana Isabel Peralta Fajardo	Porvenir S.A .	15/07/2021	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsanar

Número de Registros: 15

En la fecha viernes, 16 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

18ba1b10-ff68-4d84-a3d5-7b7c4ead915f

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 115 De Viernes, 16 De Julio De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220180019900	Ordinario	Termite Del Carmen Renteria De Berrio	Colfondos Pensiones Y Cesantias S.A	15/07/2021	Auto Ordena Cumplir - Ordena Cumplir Con Lo Resuelto Por El Superior.

Número de Registros: 15

En la fecha viernes, 16 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

18ba1b10-ff68-4d84-a3d5-7b7c4ead915f

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO Nº 976
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	JUAN DANIEL HIGUITA CEBALLOS, Curador General Legitimo del señor **CARLOS HUMBERTO DEL NIÑO JESUS HIGUITA GAVIRIA**
EJECUTADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00265-00
TEMAS Y SUBTEMAS	CONTINUACIÓN DEL TRÁMITE
DECISIÓN	DECLARA SUCESIÓN PROCESAL - REQUIERE APODERADO JUDICIAL EJECUTANTE – ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN

En el proceso de la referencia se dispone lo siguiente:

SUCESIÓN PROCESAL

1-. Conforme el memorial allegado obrante a folios 132 a 136 del expediente, procede el despacho a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Tenemos que en el Inciso 1° del Artículo 68 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al abordar el tema de la Sucesión Procesal, indica:

> *"…**ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL.** <Inciso modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> **Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge,** el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador…"* (Subrayas del Despacho).

Teniendo en cuenta lo transcrito, al haberse demostrado en el plenario el fallecimiento del demandante mencionado con el Registro Civil de Defunción obrante a folios 134 y 135 del expediente y la calidad de hijo del causante de JUAN DANIEL HIGUITA CEBALLOS, conforme al Registro Civil de Nacimiento obrante en el proceso ordinario originario del presente trámite, documentos **Ad Substantiam Actus (art. 256 del C.G.P),** quien además fue el

que inició la presente acción ejecutiva en calidad de Curador General Legitimo del señor **CARLOS HUMBERTO DEL NIÑO JESUS HIGUITA GAVIRIA,** en consecuencia, se ordena tenerlo, como sucesor procesal del demandante **por haber demostrado ser su hijo,** de conformidad con lo expresado en el Artículo 68 del Código General del Proceso.

Por su parte, **SE REQUIERE AL APODERADO JUDICIAL DEL EJECUTANTE**, con el fin que informe bajo juramento, si existen otras personas con la calidad de sucesora procesal del señor **CARLOS HUMBERTO DEL NIÑO JESUS HIGUITA GAVIRIA,** o si se ha adelantado proceso de sucesión notarial o judicial.

SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

2-. La parte ejecutante allegó escrito de cumplimiento al requerimiento efectuado por este despacho judicial mediante auto 690 de 16 de junio de 2021, razón por la cual es menester en esta oportunidad de conformidad con el Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, pero ante la novedad reportada respecto al fallecimiento del señor **HIGUITA GAVIRIA,** el día 26 de abril de 2021, según Registro Civil de Defunción obrante a folios 134 y 135, es necesario modificar lo relativo al retroactivo adeudado que solo puede correr hasta el día del fallecimiento del pensionado.

CONDENA EN COSTAS.

En ese orden de ideas, se condenará en costas a la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, fijando a su cargo la suma de **DIEZ MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE ($10'240.000.oo),** como agencias en derecho, tasadas conforme a los lineamientos del Numeral 4 del Artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

Una vez ejecutoriado el presente auto, procédase a la liquidación del crédito, al tenor de lo expresado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR COMO SUCESOR PROCESAL del señor **CARLOS HUMBERTO DEL NIÑO JESUS HIGUITA GAVIRIA,** a su hijo **JUAN DANIEL HIGUITA CEBALLOS**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE REQUIERE AL APODERADO JUDICIAL DEL EJECUTANTE, con el fin que informe bajo juramento, si existen otras personas con la calidad de sucesoras procesales del señor **CARLOS HUMBERTO DEL NIÑO JESUS HIGUITA GAVIRIA,** o si se ha adelantado proceso de sucesión notarial o judicial.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago, a favor de **CARLOS HUMBERTO DEL NIÑO JESUS HIGUITA GAVIRIA,,** con cargo a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES",** y que son:

A.- Por la **OBLIGACIÓN DE HACER**, consistente en incluir en el reporte de semanas cotizadas por el señor **CARLOS HUMBERTO DEL NIÑO JESUS HIGUITA GAVIRIA**, la totalidad de 437.58 semanas y tenerlas en cuenta para todos los efectos pensionales, así como a **RECIBIR** el importe del Título Pensional por cuenta de UNIBAN S.A.

B.- Por la **OBLIGACIÓN DE HACER**, consistente en **RECONOCER** y **PAGAR** la **PENSIÓN DE VEJEZ** reconocida al ejecutante, de conformidad con los parámetros del Régimen de Transición, desde el 21 de junio de 2014 y hasta el 26 de abril de 2021, día del fallecimiento del pensionado, con derecho a dos mesadas adicionales en junio y diciembre de cada año, cuya mesada pensional para el año 2021, correspondió a **$2'762.935**.

C.- Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE ($236'407.971.oo),** por concepto de **RETROACTIVO PENSIONAL** adeudado desde el 21 de junio de 2014 y hasta el 26 de abril de 2021, día del fallecimiento del señor **CARLOS HUMBERTO DEL NIÑO JESUS HIGUITA GAVIRIA**, suma que deberán ser debidamente indexadas al momento del pago.

Del anterior valor se debe descontar la suma de **VEINTITRÉS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL CIENTO Y TREINTA Y OCHO PESOS ($23.890.138.oo)** que había sido pagada por concepto de Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez al demandante, por cuanto el despacho en la sentencia **DECLARÓ** la **EXCEPCIÓN DE PAGO PARCIAL**

D.- Por las costas del proceso ejecutivo que serán liquidadas posteriormente, incluyendo la suma fijada como agencias en derecho de **DIEZ MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE ($10'240.000.oo).**

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, procédase a la liquidación del crédito conforme al Artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº. **115** hoy **16 DE JULIO DE 2021,** a las 08:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

DIANA METAUTE
JUEZ

MARCELA LONDOÑO
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE APARTADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
af417464ed017e327c26caa7611e60352676fbe8778a0a22faf1cfc384311082
Documento generado en 15/07/2021 09:51:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 929
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	JORGE ELIÉCER GUZMÁN TABARQUINO
EJECUTADO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2019-00466-00
TEMAS Y SUBTEMAS	EXCEPCIONES
DECISIÓN	CORRE TRASLADO DE EXCEPCIÓN DE PAGO

En el proceso de la referencia, teniendo en cuenta que fue propuesta por la apoderada judicial de la ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., la excepción de **PAGO** (Fls. 290 a 294), habida cuenta de que el medio exceptivo mencionado es de mérito y que, además, fue interpuesto oportunamente, **SE CORRE TRASLADO** de la misma a la parte ejecutante por el término legal de diez (10) días hábiles, con la finalidad de que se pronuncie sobre ella y adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, acorde con lo dispuesto en el Num. 1 del Art. 443 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº. **115** hoy **16 DE JULIO DE 2021,** a las 08:00 a.m.

Secretaria

A.Nossa

Firmado Por:

DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE APARTADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***071e4605804f88055f5495ee852bcbf4b1463856168167d28222ff1c7089320***
Documento generado en 15/07/2021 09:51:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO Nº 797
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	JUAN NAZARIO CABRERA MOSQUERA
EJECUTADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00340-00
TEMAS Y SUBTEMAS	EXCEPCIONES
DECISIÓN	RECONOCE PERSONERÍA - RECHAZA EXCEPCIONES - ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

En el proceso de la referencia, teniendo en cuenta el poder y la sustitución de poder obrantes a folios 45 a 74 del expediente**,** se reconoce personería jurídica como apoderado principal al abogado **FABIO ANDRÉS VALLEJO CHANCÍ,** portador la Tarjeta Profesional N° 198.214 del Consejo Superior de la Judicatura; y como apoderada sustituta a la abogada **ANA KATHERINE PEÑA VALENCIA,** portadora de la Tarjeta Profesional N° 270.453 del C.S. de la J, para que actúen en nombre y representación de la entidad ejecutada **COLPENSIONES**, de acuerdo con los términos y para los efectos de los poderes conferidos y de conformidad con los Artículos 74 y 75 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

El señor **JUAN NAZARIO CABRERA MOSQUERA,** actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva el 26 de mayo de 2021 (Fl. 1-5)**,** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES",** para que se libre mandamiento de pago por las condenas impuestas en segunda instancia, por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, el 19 de noviembre de 2014 (Fls. 254-258 Cuad. Proceso ordinario)**.** De igual modo, solicita la ejecución por las costas del proceso ordinario y por las costas que resulten del presente proceso ejecutivo.

En virtud de lo anterior, se libró mandamiento de pago el 09 de junio de 2021 (Fls. 12-19), y la parte ejecutante procedió a efectuar la notificación de la

providencia a COLPENSIONES, la cual se entendió surtida el 15 de junio de 2021 (Fl. 21-23).
Encontrándose dentro del término de traslado, **COLPENSIONES,** allegó escrito de excepciones el 25 de junio de 2021 (Fls. 26-44), por lo que se procede a decidir al respecto.

CONSIDERACIONES

El Numeral 2º del Artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, sobre los requisitos del escrito de excepciones, señala:

> ***"…ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES.*** *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*
>
> *1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*
> 2. *Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida…"* (Subrayas del Despacho)

Ahora, en cuanto a los efectos de no interponer excepciones en el proceso ejecutivo o de hacerlo extemporáneamente, el Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, contempla:

> ***ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS.*** *(…) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.* (Subrayas del Despacho)

De la primera norma mencionada se extracta que cuando el escrito de excepciones no cumpla con los requerimientos allí descritos, éste no se tendrá en cuenta y se evidencia que en el actual caso el título ejecutivo es una sentencia judicial, por lo que las únicas excepciones admisibles en su contra son aquellas de que habla el Numeral 2 del Artículo 442 del Código

General del Proceso, pero este requisito no fue cumplido por **COLPENSIONES,** por cuanto presentó como excepción la que denominó *CARENCIA DE EXIGIBILIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO -SENTENCIA*, misma que es **IMPROCEDENTE,** debido a que son situaciones constitutivas como requisito formal del título ejecutivo que debieron proponerse mediante recurso de reposición como lo expresa el Inciso 2° del articulo 430 ibidem. Por lo anterior, **SE PROCEDE A RECHAZAR** la **EXCEPCIÓN** mencionada.

Ahora, con relación a las excepciones de Pago, compensación y prescripción estas no se pueden tener en cuenta por cuando fueron presentadas de forma general y abstracta no fundamentándose de la manera en que lo exige la norma, es decir, con hechos posteriores a la providencia, además alegando situaciones que no son de recibo para este despacho, como es la exacción de requisitos adicionales para el cumplimiento de la orden judicial ejecutoriada, razón por la cual se dará aplicación a lo expresado en el transcrito Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, en lo atinente a seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo a cargo de la ejecutada.

CONDENA EN COSTAS.

En ese orden de ideas, se condenará en costas a la ejecutada **COLPENSIONES**, fijando a su cargo la suma de **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL PESOS M/CTE ($7’813.000.oo)**, como agencias en derecho, tasadas conforme a los lineamientos del Numeral 4 del Artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

2.3. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

Una vez ejecutoriado el presente auto, procédase a la liquidación del crédito, al tenor de lo expresado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Se RECHAZAN las excepciones denominadas *carencia de exigibilidad del título ejecutivo, pago, compensación y prescripción* debido a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago, a

favor de **JUAN NAZARIO CABRERA MOSQUERA,** con cargo a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES",** así:

A. Por la **OBLIGACIÓN DE HACER**, consistente en pagar la **PENSIÓN DE VEJEZ** reconocida al ejecutante, aplicándole el régimen de transición conforme lo establece el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por medio del Decreto 758 del mismo año, desde el 24 de junio de 2013, cuya mesada pensional para el año 2021, corresponde a un salario mínimo legal mensual vigente, es decir, **$908.526.oo**, con derecho a dos mesadas adicionales en junio y diciembre de cada año.

B. Por la suma de **OCHENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATRO PESOS M/CTE ($82'259.004.oo),** por concepto de **RETROACTIVO PENSIONAL** adeudado desde el 24 de junio de 2013, hasta el 30 de junio de 2021, sin perjuicio de las mesadas pensionales que se sigan generando.

C. Por la **INDEXACIÓN** de las mesadas pensionales generadas desde el 24 de junio de 2013 al 30 de abril de 2014, suma que será liquidada al momento del pago efectivo.

D. Por los **INTERESES MORATORIOS ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 141 DE LA LEY 100 DE 1993**, sobre el retroactivo pensional generado desde el 01 de mayo de 2014, liquidados mes a mes hasta el momento efectivo del pago.

E. Por la suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE ($4'620.000.oo),** correspondiente a las costas aprobadas del proceso ordinario.

F. Por los **INTERESES MORATORIOS** a la tasa máxima bancaria corriente, liquidados sobre las costas aprobadas del proceso ordinario, desde el día siguiente a la ejecutoria del auto que las aprobó, esto es, desde el 18 de mayo de 2020 y hasta la fecha del pago efectivo, teniendo en cuenta la variación en la tasa que determine la Superintendencia Financiera de Colombia.

G. Por las costas del proceso ejecutivo que serán liquidadas posteriormente, incluyendo la suma fijada como agencias en derecho de **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL PESOS M/CTE ($7'813.000.oo).**

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, procédase a la liquidación del crédito conforme al Artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº. **115** hoy **16 DE JULIO DE 2021,** a las 08:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

DIANA METAUTE

JUEZ

MARCELA LONDOÑO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE APARTADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a92c6034d1c7d8da5e53ec3923ca145f4331269a780efa2d03ba4266e5c5b139
Documento generado en 15/07/2021 09:51:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº. 858
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	YONIS PEREA
EJECUTADO	EXPORTFRUITS G5 COLOMBIA S.A.S.
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00347-00
TEMAS Y SUBTEMAS	MEDIDA CAUTELAR
DECISIÓN	PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA A OFICIO DE EMBARGO

En el proceso de la referencia, **SE PONE EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE EJECUTANTE** la respuesta emitida por Bancolombia (fls. 31) a oficio de embardo emitido por este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE

A.Nossa

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº. **115** hoy **16 DE JULIO DE 2021,** a las 08:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE APARTADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a71f7003f22301b866db09be546c35ef04ba50e8944953ec6a59ccf6aae37ed5
Documento generado en 15/07/2021 09:51:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A.Nossa

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA: PRIMERA
DEMANDANTE: ÁNGEL MIRO SUAREZ GONZÁLEZ
DEMANDADO: PINTURAS GAMALUX DE COLOMBIA EU
RADICADO: 05-045-31-05-002-2019-00109-00
TEMA Y SUBTEMAS: LIQUIDACIÓN COSTAS

En el presente proceso se procede a liquidar las costas a favor de la parte demandante señor ÁNGEL MIRO SUAREZ GONZÁLEZ, con cargo a la demandada PINTURAS GAMALUX DE COLOMBIA EU**,** de la siguiente manera:

CONCEPTO	**VALOR**
Agencias en Derecho fls. 119-121	**$1’592.859.oo**
Otros Factura Fls. 17	$11.500.oo
Otros Factura Fls. 22	$16.300.oo
TOTAL COSTAS	**$1’620.659.oo**

SON: La suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS ($1’620.659.oo).**

Firmado Por:

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c7d81179b847839d1ffec62f91304e6529f3598b4e442a45bbae9b24c4bbda3a
Documento generado en 15/07/2021 11:33:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO Nº 799
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ÁNGEL MIRO SUAREZ GONZÁLEZ
DEMANDADOS	PINTURAS GAMALUX DE COLOMBIA EU
RADICADO	05-045-31-05-002-2019-00109-00
TEMAS Y SUBTEMAS	LIQUIDACIÓN DE COSTAS
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y ORDENA ARCHIVO DEL PROCESO

En el proceso de la referencia, de acuerdo con lo expresado en el Numeral 1 del Artículo 366 del Código General del Proceso, **SE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, toda vez que las expensas aparecen comprobadas, fueron útiles y corresponden a actuaciones autorizadas por la Ley, amén de que las agencias en derecho se fijaron conforme a los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez ejecutoriado el presente auto, sin que exista trámite alguno pendiente por resolver, **SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE,** previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº. **115** hoy **16 DE JULIO DE 2021,** a las 08:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE APARTADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
34f0861565af50c14d43d658df78d193612a6da259f61c798b1f29e7fd8a8fa8

Documento generado en 15/07/2021 09:51:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	**AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 927/2021**
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	CARLOS MARIO VÁSQUEZ VEGA
DEMANDADOS	CORPORACIÓN GENESIS SALUD IPS Y PROTECCIÓN S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-**2021-00185**-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.
DECISIÓN	TIENE COMO NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A CORPORACIÓN GENESIS SALUD IPS. - RECONOCE PERSONERÍA Y TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR P CORPORACIÓN GENESIS SALUD IPS – FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

En el asunto de la referencia, se dispone lo siguiente:

1-. Teniendo en cuenta que, el día 20 de mayo de 2021, el abogado **IVAN DARIO SOTELO GARCIA** actuando en calidad de apoderado judicial de la demandada CORPORACIÓN GENESIS SALUD IPS., sin encontrarse notificada del auto admisorio de la demanda, aportó memorial vía correo electrónico mediante el cual replicó la postulación.

Al respecto, es necesario precisar lo siguiente:

1.1. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

A la luz del precepto legal contenido en el Art. 301 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Art. 145 CPL y SS, que establece:

> ***ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.*** *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por*

> *conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*
>
> *Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (…)* (Subrayas del Despacho).

Por consiguiente, el memorial allegado al Despacho por la parte accionada permite inferir claramente que la parte demandada tiene pleno conocimiento del proceso que cursa en esta judicatura, en contra de la entidad que representa; en consecuencia, **SE TIENE COMO NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** con los mismos efectos de la notificación personal a la demandada **CORPORACIÓN GENESIS SALUD IPS** de conformidad con el inciso 2 del artículo 301 ibidem.

2-. En atención al poder otorgado por la representante legal de la **CORPORACIÓN GENESIS SALUD IPS**. A través de escrito allegado con la contestación de la demanda, se reconoce personería jurídica al abogado **IVAN DARIO SOTELO GARCIA**, portador de la Tarjeta Profesional No. 230.085 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe de conformidad y para los efectos del poder conferido, en consonancia con los artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

3-. Finalmente, por presentarse oportunamente la réplica del libelo de la demanda y por cumplir esta con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA POR LA CORPORACIÓN GENESIS SALUD IPS.**

4. -FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

De conformidad con lo anterior, se procede a fijar como FECHA para celebrar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, el **MIERCOLES ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a la **01:30 P.M.**, a la que deberán comparecer obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar las consecuencias procesales, de conformidad con el artículo 77 C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Una vez finalizada la audiencia anterior y **a continuación ese mismo día,** se celebrará **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se

practicarán las pruebas decretadas en la etapa de **DECRETO DE PRUEBAS Y SE TOMARÁ LA DECISIÓN QUE PONGA FIN A LA INSTANCIA.**

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma LIFESIZE, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principioa fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.

2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).

3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.

4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN,deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales,su tarjeta profesional original.

5. Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por las partes, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia del COVID-19, emanados de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS Nº**. **115** fijado en la secretaría del Despacho hoy **16 DE JULIO DE 2021,** a las 08:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE APARTADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3f124215d632c321443e304c826c5662a789e4ace91aa8244e71fb699ce7c02e
Documento generado en 15/07/2021 09:46:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.925
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
DEMANDANTE	DEICY ROMAÑA PALACIOS
DEMANDADOS	FUNDACIÓN PAZ Y RECONCILIACIÓN PARA LA AMAZONIA (FUNDAMAZ)- DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA (GERENCIA DE INFANCIA, ADOLESCENCIA Y UVENTUD)- MUNIICPIO DE VIGÍA DEL FUERTE.
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00315-00
TEMA Y SUBTEMAS	REQUERIMIENTOS- AUDIENCIAS
DECISIÓN	**REQUIERE A PARTE DEMANDANTE- REPROGRAMA AUDIENCIA CONCENTRADA**

En el presente trámite, la AUDIENCIA CONCENTRADA se encontraba programada para el viernes 16 de julio de 2021 a las 9:300 a.m.; no obstante, al no encontrarse perfeccionada la notificación personal a las codemandadas, se hace necesario reprogramar la diligencia.

Por lo anterior, **SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE** a fin de que, previo al estudio de la notificación aportada al Juzgado el 14 de julio de 2021 a las 10:13 a.m., aporte constancia de retransmisión del mensaje de datos o el acuse de recibido respecto a cada una de las codemandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y la sentencia C-420 de 2020 emanada de la Corte Constitucional, tal como se ordenó en el auto admisorio de la demanda.

Así las cosas, se procede a fijar como nueva fecha para celebrar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, el lunes **TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a la **01:30 P.M.**, a la que deberán comparecer obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar las consecuencias procesales, de conformidad con el artículo 77 C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Una vez finalizada la audiencia anterior y **a continuación ese mismo día,** se celebrará **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la etapa de **DECRETO DE PRUEBAS Y SE TOMARÁ LA DECISIÓN QUE PONGA FIN A LA INSTANCIA.**

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma LifeSize, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.

2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).

3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.

4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.

5. Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por las partes, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia del COVID-19, emanados de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº. **115** fijado en la secretaría del Despacho hoy **16 DE JULIO DE 2021,** a las 08:00 a.m.

_____
Secretaria

Firmado Por:

DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE APARTADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
01ef255e16596e33830d2ad380951e05193bcee42dde8a6bd87aedbcbc230ef0
Documento generado en 15/07/2021 09:38:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.922
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
DEMANDANTE	JORNY ROMAÑA INCEL
DEMANDADOS	FUNDACIÓN PAZ Y RECONCILIACIÓN PARA LA AMAZONIA (FUNDAMAZ)- DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA (GERENCIA DE INFANCIA, ADOLESCENCIA Y UVENTUD)- MUNIICPIO DE VIGÍA DEL FUERTE.
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00317-00
TEMA Y SUBTEMAS	REQUERIMIENTOS- AUDIENCIAS
DECISIÓN	**REQUIERE A PARTE DEMANDANTE- REPROGRAMA AUDIENCIA CONCENTRADA**

En el presente trámite, la AUDIENCIA CONCENTRADA se encontraba programada para el viernes 16 de julio de 2021 a la 1:30 p.m.; no obstante, al no encontrarse perfeccionada la notificación personal a las codemandadas, se hace necesario reprogramar la diligencia.

Por lo anterior, **SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE** a fin de que, previo al estudio de la notificación aportada al Juzgado el 14 de julio de 2021 a las 10:09 a.m., aporte constancia de retransmisión del mensaje de datos o el acuse de recibido respecto a cada una de las codemandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y la sentencia C-420 de 2020 emanada de la Corte Constitucional, tal como se ordenó en el auto admisorio de la demanda.

Así las cosas, se procede a fijar como nueva fecha para celebrar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, el lunes **TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las **09:00 A.M.**, a la que deberán comparecer obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar las consecuencias procesales, de conformidad con el artículo 77 C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Una vez finalizada la audiencia anterior y **a continuación ese mismo día,** se celebrará **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la etapa de **DECRETO DE PRUEBAS Y SE TOMARÁ LA DECISIÓN QUE PONGA FIN A LA INSTANCIA.**

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma LifeSize, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.

2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).

3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.

4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.

5. Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por las partes, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia del COVID-19, emanados de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº. **115** fijado en la secretaría del Despacho hoy **16 DE JULIO DE 2021,** a las 08:00 a.m.

_____
Secretaria

Firmado Por:

DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE APARTADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7c69579250b5dfe76e486b62bb161480fd54ea3e0bfc92c6f1712b46bbcbfee4
Documento generado en 15/07/2021 09:38:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 935
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JUAN DAVID ANAYA TORRES
DEMANDADO	CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS
RADICADO	05045-31-05-002-2018-00500-00
TEMAS Y SUBTEMAS	OBEDECIMIENTO A LO RESUELTO POR EL SUPERIOR
DECISIÓN	ORDENA CUMPLIR CON LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

En el proceso de la referencia, atendiendo a que de manera física fue devuelto el expediente el día de 12 de julio de 2021, Conforme a lo establecido en el Artículo 305 del Código General del Proceso, **CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR,** Corte Suprema de Justicia – Sala de casación laboral, en su providencia del 26 de agosto de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO SEGUNDO LABORAL
DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº **115** fijado en la secretaría del Despacho hoy **16 de julio de 2021,** a las 08:00 a.m.

_____
Secretaria

DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE APARTADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a3fcf2eb44ac6b6a17d36aa8f729e39ecca69f501de6f396db476eb94664679a

Proyectó: L.M Cuervo

Documento generado en 15/07/2021 10:39:20 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proyectó: L.M Cuervo

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 936
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	LUZ ALBA ESPINOSA, MARCO FIDEL JIMÉNEZ ESPINOSA Y GONZALO JIMÉNEZ ESPINOSA.
DEMANDADO	A.F.P PORVENIR Y MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
RADICADO	05045-31-05-002-2015-01953-00 (RI2015-00466)
TEMAS Y SUBTEMAS	OBEDECIMIENTO A LO RESUELTO POR EL SUPERIOR
DECISIÓN	ORDENA CUMPLIR CON LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

En el proceso de la referencia, atendiendo a que de manera física fue devuelto el expediente el día de 12 de julio de 2021, Conforme a lo establecido en el Artículo 305 del Código General del Proceso, **CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR,** Corte Suprema de Justicia – Sala de casación laboral, en su providencia del 05 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO SEGUNDO LABORAL
DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº **115** fijado en la secretaría del Despacho hoy **16 de julio de 2021,** a las 08:00 a.m.

_____
Secretaria

DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE APARTADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Proyectó: L.M Cuervo

Código de verificación:
17466b26c50eef4a74a96865a94dc0f0d7a94770e32a2e3891365805652e4937

Documento generado en 15/07/2021 10:39:15 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proyectó: L.M Cuervo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	**AUTO INTERLOCUTORIO Nº 795/2021**
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MELKIN SADET MENA RIVAS
DEMANDADO	EMPRESA DE TRANSPORTE UNIDAS DEL URABA ANTIOQUEÑO S.A.S.
RADICADO	05-045-31-05-002-**2020-00026**-00
TEMAS Y SUBTEMAS	CONTINUA TRÁMITE PROCESO.
DECISIÓN	**TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA Y FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA.**

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.- Teniendo en cuenta memorial allegado por la parte demandante, a través de correo electrónico del 20 de mayo de 2021, mediante el cual aportó constancia notificación dirigida al Representante Legal de la demandada EMPRESA DE TRANSPORTE UNIDAS DEL URABA ANTIOQUEÑO S.A.S., la cual se efectuó a la dirección física que obra en el certificado de existencia y Representación de la citada demandada, se dispone continuar el trámite procesal **TENIENDO POR NOTIFICADA A LA ANTE MENCIONADA** desde el día 15 de enero de 2021.

Considerando lo anterior, y toda vez que el termino legal concedido para contestar la demanda feneció el día 28 de enero de 2021, sin que a la fecha de expedición de esta providencia se haya recibido manifestación alguna por parte de la citada demandada, **SE TENDRÁ POR NO CONTESTADA LA DEMANDA POR LA EMPRESA DE TRANSPORTE UNIDAS DEL URABA ANTIOQUEÑO S.A.S**

2. -FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

De conformidad con lo anterior, se procede a fijar como FECHA para celebrar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, el **MIERCOLES ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las **09:00 A.M.**, a la que deberán comparecer obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar las consecuencias procesales, de conformidad con el artículo 77 C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Una vez finalizada la audiencia anterior y **a continuación ese mismo día,** se celebrará **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se

practicarán las pruebas decretadas en la etapa de **DECRETO DE PRUEBAS Y SE TOMARÁ LA DECISIÓN QUE PONGA FIN A LA INSTANCIA.**

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma LIFESIZE, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.

2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).

3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.

4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN,deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales,su tarjeta profesional original.

5. Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por las partes, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia del COVID-19, emanados de laPresidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS Nº**. **115** fijado en la secretaría del Despacho hoy **16 DE JULIO DE 2021,** a las 08:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE APARTADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a58ac6f75e479ab17c382e09848205d3b67b11ca37bc9a6cb6a4f0a5cab0b011**
Documento generado en 15/07/2021 09:46:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.924
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	RAFAEL ENRIQUE MIRANDA FABRA
DEMANDADA	PACUARE S.A.
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00407-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA
DECISIÓN	**DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR**

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 25 de junio del 2021 a las 03:16 p.m., con envío simultáneo a la sociedad **PACUARE S.A.** (pacuare@une.net.co), por lo que se procede a dar trámite a la misma y, conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en consonancia con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO,** la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: Se deberá corregir la numeración de las pretensiones condenatorias tanto en la demanda como en el poder.

SEGUNDO: Se deberán organizar en debida forma y en el sentido correcto, las páginas que conforman la prueba documental denominada "Copia de resumen de semanas cotizadas", so pena de tenerse como no allegada.

TERCERO: En atención al contenido de las pretensiones condenatorias relacionadas en los numerales 3, 4 y 5, se deberá agregar como codemandada tanto en el libelo como en el poder a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, aportando la reclamación administrativa de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como el certificado de existencia y representación legal actualizado. Se advierte que, a la presentación de la demanda subsanada con los anexos al Juzgado, se deberá acreditar el envío simultáneo a dicha AFP a la dirección electrónica de notificaciones judiciales, en cumplimiento de lo indicado en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: En atención al contenido de las pretensiones condenatorias relacionadas en los numerales 3, 4 y 5, así como en consideración a las pruebas documentales anticipadas obrantes a folios 13, 32 y 33 del expediente digital, se deberá agregar como codemandado tanto en el libelo como en el poder al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, al haberle reconocido al actor la Garantía de Pensión Mínima de Vejez, aportando la reclamación administrativa de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Se advierte que a la presentación de la demanda subsanada con los anexos al Juzgado, se deberá acreditar el envío simultáneo a la dirección electrónica de notificaciones judiciales que registre la citada entidad en su página web institucional oficial, en cumplimiento de lo indicado en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO: La subsanación de la demanda deberá realizarse en texto integrado, en un solo archivo PDF (Demanda y anexos), a fin de brindar claridad en el trámite judicial, evitando confusiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº. **115** fijado en la secretaría del Despacho hoy **16 DE JULIO DE 2021,** a las 08:00 a.m.

_____
Secretaria

Firmado Por:

DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE APARTADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
40b0c9fbd2119e432be536b6acaddcc09d0ca27eae87c3ee46faac54e2b969a1
Documento generado en 15/07/2021 09:38:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.923
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	RODOLFO RAFAEL GARCÍA VANEGAS
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00405-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA
DECISIÓN	**DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR**

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 24 de junio del 2021 a las 09:01 a.m., con envío simultáneo a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"** (notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), por lo que se procede a dar trámite a la misma y, conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en consonancia con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO,** la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: Respecto al acápite de prueba documental se deberá organizar en forma coherente, secuencial y lógica las contenidas en los numerales 4, 6, 9 y 19, pues algunos de estos se encuentran con páginas invertidas y otros en desorden, sin guardar la secuencia de los mismos; lo anterior, so pena de tenerse como no aportadas.

SEGUNDO: Se deberá corregir en el acápite de la prueba documental los numerales 8 y 20, pues se evidencia que citan el mismo documento.

TERCERO: La subsanación de la demanda deberá realizarse en texto integrado, en un solo archivo PDF (Demanda y anexos), a fin de brindar claridad en el trámite judicial, evitando confusiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº. **115** fijado en la secretaría del Despacho hoy **16 DE JULIO DE 2021,** a las 08:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE APARTADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4f2db2bc80f4e30a488583d65b88d868049c3ccb236f4b9c1af9ecfc17dc5502
Documento generado en 15/07/2021 09:38:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.926
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	TATIANA ISABEL PERALTA FAJARDO
DEMANDADA	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00409-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA
DECISIÓN	**DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR**

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 28 de junio del 2021 a las 03:28 p.m., con envío simultáneo a la dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, por lo que se procede a dar trámite a la misma y, conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en consonancia con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO,** la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: Se deberá acreditar que el correo electrónico al cual fue remitida la demanda y sus anexos en forma simultánea con el Despacho, el cual es, notificacionesjudiciales@porvenir.com.co corresponde a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por lo que deberá aportarse también el certificado de existencia y representación legal actualizado de dicha AFP, para los efectos y también en cumplimiento de lo exigido en el numeral 4 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: Se deberá acreditar que la dirección electrónica de notificaciones judiciales que relaciona el abogado Tony Carlos Núñez Mendoza en el poder, es la misma que figura inscrita en el Registro Nacional de Abogados- Sistema de Consulta SIRNA, pues al efectuar la verificación por parte del Despacho, se evidencia que la registrada corresponde a TONYNUMZABOGADO@YAHOO.ES y no a ninguna de las relacionadas en el poder, por lo que se deberán realizar las correcciones a que haya lugar respecto al mismo.

TERCERO: Se deberá acreditar que la reclamación administrativa remitida a **PORVENIR S.A.** el 25 de enero de 2021 fue presentada en la oficina de la citada AFP en el municipio de Apartadó, tal como se indica en el HECHO 8 del libelo, aportando el documento contentivo de dicha reclamación, pues solamente se evidencia la remisión de correo electrónico a notificacionesjudiciales@porvenir.com.co con acuse de recibo del mismo, sin que exista constancia de la radicación del documento en Apartadó, como se indica en la demanda.

CUARTO: En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se deberán relacionar, no solamente los fundamentos de derecho sino también las razones.

QUINTO: Se deberá aportar con mejor resolución la prueba documental denominada "Registro Civil de defunción de **YORNEI HERNÁNDEZ HIGUITA (Q.E.P.D.)**" de tal forma que el mismo sea completamente legible.

SEXTO: Se deberá aportar con mejor resolución la prueba documental denominada "Reclamación administrativa presentada el 7 de febrero de 2018", de tal forma que el sello de recibo contenga el año legible.

SÉPTIMO: Se deberá allegar la prueba documental denominada "Historial de semanas cotizadas", pues la misma fue relacionada y no anexada; lo anterior, so pena de tenerse como no aportada.

OCTAVO: La subsanación de la demanda deberá realizarse en texto integrado, en un solo archivo PDF (Demanda y anexos), a fin de brindar claridad en el trámite judicial, evitando confusiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº. **115** fijado en la secretaría del Despacho hoy **16 DE JULIO DE 2021,** a las 08:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE APARTADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
42602534754d7c2f73ba3139cfedd11ae79f6f814be074d214ca1d5933b7958d
Documento generado en 15/07/2021 09:38:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 936
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	TERMITE DEL CARMEN RENTERÍA BERRÍO
DEMANDADO	COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS
RADICADO	05045-31-05-002-2018-00199-00
TEMAS Y SUBTEMAS	OBEDECIMIENTO A LO RESUELTO POR EL SUPERIOR
DECISIÓN	ORDENA CUMPLIR CON LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

En el proceso de la referencia, atendiendo a que de manera física fue devuelto el expediente el día de 12 de julio de 2021, Conforme a lo establecido en el Artículo 305 del Código General del Proceso, **CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR,** Corte Suprema de Justicia – Sala de casación laboral, en su providencia del 18 de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO SEGUNDO LABORAL
DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº **115** fijado en la secretaría del Despacho hoy **16 de julio de 2021,** a las 08:00 a.m.

_____
Secretaria

DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE APARTADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
13b2724aea46e1cfac402218b78bb6e26367f82e2eaf95ba552892fc43a0c2b4

Proyectó: L.M Cuervo

Documento generado en 15/07/2021 10:39:23 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proyectó: L.M Cuervo